



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 336 -2016-MDT/GM

El Tambo,

02 SET. 2016

VISTO:

Expediente Administrativo N° 67123-2016, mediante el cual el administrado **FERNANDO PALATINO MENDOZA RODRÍGUEZ**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1901-2016-MDT/GDE/AFC y la Resolución de Multa Administrativa N° 688-2016-MDT/GDE, Informe Legal N° 533-2016-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **FERNANDO PALATINO MENDOZA RODRÍGUEZ**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1901-2016-MDT/GDE/AFC y la Resolución de Multa Administrativa N° 688-2016-MDT/GDE, argumentando que los documentos materia de apelación carecen de la debida motivación, además manifiesta de qué manera se obstaculizo la libre circulación ¿acaso hubo queja de usuarios de la vía, de los usuarios del estacionamiento? Hecho que no ha podido demostrar la administración.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal, señala que, de acuerdo al artículo 206° de la ley N° 27444, numeral 206.2 establece que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento produzcan indefensión; y el artículo 186° establece que ponen fin al procedimiento las Resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...); cabe diferenciar entre actos de administración y actos administrativos, los actos de administración no pueden ser impugnados, al darse dentro de una misma administración, como dictámenes, opiniones, informes, cartas, oficios, etc., por lo que al apelar una carta, vale decir un acto de administración, el cual de acuerdo al artículo 206° de la Ley N° 27444 no puede ser impugnado; ahora sobre el fondo de la Resolución de Multa Administrativa N° 688-2016-MDT/GDE, por infracción al código 808 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) "por colocar en la vía pública elementos que obstaculicen la libre circulación el estacionamiento de vehículos y/o tránsito peatonal"; el administrado según expediente No. 65236 acepta la comisión de la infracción al señalar de manera textual lo siguiente: "por desconocimiento de las normas legales el día 5 de agosto del 2016 se apersono un familiar para poder comprar llantas para su auto, pero lamentablemente tuvo que realizar mantenimiento de balanceo a sus 2 llantas por lo que ocupo la vía pública"... De lo anteriormente señalado se infiere que el administrado entiende claramente el concepto amplio de los elementos que obstaculicen la libre circulación, ya sea colocando mercadería y/o productos, estacionamiento de vehículos para su reparación en la vereda o calzada, vía pública entre otros; en el caso de autos queda claro que aunque el infractor haya cumplido en lo formal con la obtención de la Licencia de Funcionamiento, no se advierte que la misma haya sido ejercida de una forma eficiente o idónea. El hecho de conducir un negocio con el giro de venta de neumáticos, no significa que esta se satisfaga afectando los derechos fundamentales de los ciudadanos, como ocurre en el presente caso afectando el **libre tránsito**; más aún si se tiene que una vía pública, no puede obstruirse, privando a los peatones y/o vehículos el tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de tránsito de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, constituyendo una apropiación contra el derecho del espacio público, esto es, un verdadero abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de obstrucción; siendo esto así, de los actuados no se constata una manifiesta arbitrariedad en el accionar de la Administración, que vulnere algún derecho fundamental de la administrada, consideraciones por las cuales debe desestimarse el presente Recurso de Apelación.

Que, la Ley expresa claramente los plazos que se deben cumplir en dichos recursos se encuentran establecidos en el artículo 207.2° de la misma ley acotada, donde literalmente menciona que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 533-2016-MDT/GAJ, de fecha 31 de agosto del 2016, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Declarar Infundado el Recurso de Apelación contra la Carta N° 1901-2016-MDT/GDE/AFC y la Resolución de Multa Administrativa N° 688-2016-MDT/GDE.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **FERNANDO PALATINO MENDOZA RODRÍGUEZ**, contra la Carta N° 1901-2016-MDT/GDE/AFC y la



491
488



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

Resolución de Multa Administrativa N° 688-2016-MDT/GDE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO


Mg. Héctor Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL



490